



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 001 2023-00007 00 |
| Proceso | Verbal especial divisorio |
| Demandantes | Parroquia San Bartolomé |
| Demandada | Fabio Arturo Botero Giraldo y otros |
| Decisión | Medida de saneamiento e inadmite. |

1. En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el escrito de pronunciamiento que presenta la Alcaldía de Medellín respecto del Oficio N° 526, en donde informa los datos de identificación del señor Jorge Isaac Loaiza Cano, y pone de presente que el único dato que posee con relación al señor Nevardo de Jesús Torres Restrepo es su cédula de ciudadanía N° 16.242.999.

A la par, también se incorpora al Expediente Digital el Registro Civil de Defunción de la codemandada Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria (Cfr. Archivo N° 019 del Expediente Digital), en donde se certificó el hecho de su muerte que ocurrió el pasado 07 de diciembre del 2012, por lo cual, este Juzgado estima pertinente efectuar una consideración con relación al trámite procesal que se ha surtido hasta la fecha, con la intención de precaver eventuales nulidades.

Lo anterior, ya que al Juez como director del proceso no le es admisible ser un mero espectador que no intervenga efectivamente en el impulso del procedimiento judicial. Este debe procurar por efectuar el control de legalidad procesal que le asista al trámite jurisdiccional, de tal suerte que se pueda consolidar una debida aplicación del derecho sustancial.

Precisamente por ello el Código General del Proceso prevé desde el numeral 5° del artículo 42 como un deber del Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita*

decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Ese deber-poder que le asiste al tercero suprapartes encuentra génesis en la posibilidad de que el proceso jurisdiccional cumpla con lo que la doctrina autorizada en la materia¹ ha denominado como presupuestos formales o procesales, y también materiales de la sentencia de fondo, sin los cuales la relación jurídico-procesal se torna inviable para la decisión de fondo². Su ejercicio implica una verdadera manifestación de lo que se ha denominado por la doctrina procesal como Despacho saneador.

1.1. En el asunto de la referencia, el juzgado avista una circunstancia que amerita un control de legalidad, de cara a la conformación litisconsorcial que exigen las pretensiones en la demanda.

Por auto del pasado 10 de julio de 2023 (Cfr. Archivo N° 015 del Expediente Digital) esta Judicatura ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, ya que la codemandada Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria registraba como “*Afiliado fallecido*” ante el Sistema FOSYGA (Nueva EPS)- (Cfr. Archivo N° 012 del Expediente Digital). El requerimiento fue satisfecho (Cfr. Archivo N° 019 del Expediente Digital), y dentro de los datos relevantes que contiene el documento se advierte que el deceso de esta ocurrió el pasado 07 de diciembre de 2012, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, significa que el *Líbelo* y sus anexos debieron dirigirse, desde su presentación, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria, tal cual lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, ya que el fallecido carece de la capacidad para ser parte directamente en el proceso para el cual está siendo convocado; lo anterior, máxime que se trata de una información que el apoderado del actor

¹ QUINTERO, PRIETO BEATRIZ Y EUGENIO. “*TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL*” cuarta edición, editorial LEGIS

² Al respecto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez en auto del 13 de abril de 2021, Radicado 05266310300120180011001 disertó sobre el particular que “...el **despacho saneador** no sólo se manifiesta a través de integración oficiosa del contradictorio y de poner en conocimiento las nulidades advertidas, sino que, a veces, cuando resulta necesario, va más allá y faculta al juez para revocar sus propias decisiones judiciales con miras a corregir una desatención de sus deberes consignadas en una providencia anterior, sin lo cual sería inútil continuar con el proceso...”.

pudo haber obtenido con anterioridad a la presentación de la demanda, desplegando oportunamente sus actividades investigativas.

Sobre este particular, ha sido clara la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar en providencia del 05 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente: William Namén Vargas que: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*.

1.2. Por tanto, el Despacho encuentra mandatorio dejar sin efecto lo actuado desde la providencia del pasado 03 de febrero de 2023, inclusive, y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda tendrá que dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria.
2. Con relación a los herederos determinados de la señora Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar prueba de esta calidad.
3. En atención a las inconsistencias que han existido con relación al documento de identidad del codemandado Nevardo de Jesús Torres Restrepo, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tiene que indicar el número de identificación de este.

4. Finalmente, teniendo en consideración que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se deben encontrar debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere poder especial, la parte actora tendrá que conferir uno nuevo a su apoderado en donde se le faculte para pretender en contra de los hebreos determinados e indeterminados de la señora Otilia de Jesús Arboleda de Gaviria.

El nuevo poder podrá ser conferido mediante presentación personal ante Notario, o de la manera indicada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pero en ambos casos se aportará la prueba de cómo fue otorgado.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2aaaf1c66478b3fd0065bf54ff44f57179d84530b1fdf4a3e122056f5d7676**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>